

funciones y en la medida en que lo estime útil y necesario, a condición de que las decisiones de efectuar tales investigaciones o encuestas se adopten por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Ninguna investigación fuera de la Sede de las Naciones Unidas podrá efectuarse sin la anuencia del Estado o de los Estados en cuyo territorio haya de llevarse a cabo;

f) Presentar a la Asamblea General, en momento oportuno, un informe sobre cualesquiera modificaciones en la constitución de la Comisión, su duración o sus atribuciones que, en vista de la experiencia, estimare conveniente introducir;

3. Se autoriza a la Comisión Interina a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia, sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades;

4. En el desempeño de sus funciones, la Comisión Interina tendrá en cuenta, en todo momento, las responsabilidades confiadas por la Carta al Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz de la seguridad internacionales, así como las funciones confiadas por la Carta, por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad, a otros Consejos o a cualquier comisión o comité. La Comisión Interina no exminará ninguna cuestión sometida al Consejo de Seguridad que éste no haya sometido a la Asamblea General;

5. La deliberaciones de la Comisión Interina y de los comisiones y comités que establezca, estarán regidas por el reglamento aprobado el 9 de enero de 1948⁸ y enmendado el 31 de marzo de 1949⁹ por la Comisión Interina, con los cambios y adiciones que la Comisión Interina juzgue necesarios, a condición de que esos cambios y adiciones no sean incompatibles con ninguna disposición de la presente resolución. La Comisión Interina celebrará la primera sesión de su período de sesiones anual en la Sede de las Naciones Unidas, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de aplazamiento o de terminación del período ordinario de sesiones de la Asamblea General. La fecha de celebración de la primera sesión de cada período de sesiones de la Comisión Interina será determinada por el Presidente elegido durante el período de sesiones anterior, o por el jefe de su delegación, en consulta con el Secretario General, quien la notificará a los miembros de la Comisión. En la sesión inaugural, el Presidente elegido en el precedente período de sesiones de la Comisión Interina, o el Jefe de su delegación, asumirá la Presidencia hasta que la Comisión Interina haya elegido un Presidente. La Comisión Interina se reunirá cuando lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones. No serán necesarias nuevas credenciales para los representantes debidamente acreditados en la Comisión Interina en su período de sesiones anterior;

6. El Secretario General pondrá a la disposición de la Comisión Interina, de sus subcomisión Interina en su período de sesiones anterior; nal necesarios para el cumplimiento de su labor.”

250a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1949.

⁸ Véase el documento A/AC.18/8.

⁹ Véase el documento A/AC.18/8.Rev.1.

¹⁰ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.

296 (IV). Admisión de nuevos Miembros

A

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹⁰ del Consejo de Seguridad respecto al nuevo examen de la solicitud de admisión de Austria como Miembro de las Naciones Unidas, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 13 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de Austria en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de Austria se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A,¹¹ del 8 de diciembre de 1948, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actúe conforme al dictamen¹² formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Declara* nuevamente que, en su opinión, Austria es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Austria, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

B

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹³ del Consejo de Seguridad respecto al nuevo examen de la solicitud de admisión de Ceilán como Miembro de las Naciones Unidas, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 13 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de Ceilán en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas

¹¹ Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Parte, Resoluciones*, página 14.

¹² Véase *Admission of a State to the United Nations (Charter, Article 4), Advisory Opinion, I.C.J., Reports, 1948*, página 57.

¹³ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.

todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de Ceilán se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A, del 8 de diciembre de 1948, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actúe conforme al dictamen formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Declara* que, en su opinión, Ceilán es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Ceilán, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

C

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹⁴ del Consejo de Seguridad respecto al nuevo examen de la solicitud de admisión de Finlandia como Miembro de las Naciones Unidas, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 13 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de Finlandia en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de Finlandia se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A, del 8 de diciembre de 1948, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actúe conforme al dictamen formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Declara* nuevamente que, en su opinión, Finlandia es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capaci-

¹⁴ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.

tado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo, y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Finlandia, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

D

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹⁵ del Consejo de Seguridad respecto al nuevo examen de la solicitud de admisión de Italia como Miembro de las Naciones Unidas, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 13 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de Irlanda en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de Irlanda se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A, del 8 de diciembre de 1948, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actúe conforme al dictamen formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Declara* nuevamente que, en su opinión, Irlanda es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Irlanda, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

E

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹⁶ del Consejo de Seguridad respecto al nuevo examen de la solicitud de admisión de Irlanda como Miembro de las Naciones Unidas, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 13 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución

¹⁵ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.

¹⁶ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.

recomendando la admisión de Italia en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de Italia se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A, del 8 de diciembre de 1949, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actúe conforme al dictamen formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Declara* nuevamente que, en su opinión, Italia es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Italia, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

F

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹⁷ del Consejo de Seguridad respecto al nuevo examen de la solicitud de admisión de Jordania como Miembro de las Naciones Unidas, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 13 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de Jordania en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de Jordania se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A, del 8 de diciembre de 1948, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actúe conforme al dictamen formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su

¹⁷ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.

asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Declara* nuevamente que, en su opinión, Jordania es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Jordania, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949

G

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹⁸ del Consejo de Seguridad, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 9 de marzo de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de la República de Corea en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de la República de Corea se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A, del 8 de diciembre de 1948, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actúe conforme al dictamen formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Declara* que, en su opinión, la República de Corea es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo, y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas,

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de la República de Corea, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

H

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹⁹ del Consejo de Seguridad respecto al nuevo examen

¹⁸ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/968.

¹⁹ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.

de la solicitud de admisión de Portugal como Miembro de las Naciones Unidas, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 13 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de Portugal en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de Portugal se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A, del 8 de diciembre de 1948, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actúe conforme al dictamen formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Declara* nuevamente que, en su opinión, Portugal es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas,

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Portugal, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

I

La Asamblea General,

Observando por el informe especial²⁰ del Consejo de Seguridad, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 7 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de Nepal en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de Nepal se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A, del 8 de diciembre de 1948, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros,

²⁰ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/974.

actúe conforme al dictamen formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Decide* que, en su opinión, Nepal es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Nepal, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

J

La Asamblea General,

Tomando en consideración los debates²¹ sostenidos en la Comisión Política *Ad Hoc*, durante el cuarto período ordinario de sesiones, respecto a la cuestión de la admisión de nuevos Miembros,

Pide a la Corte Internacional de Justicia se sirva dictaminar sobre la siguiente cuestión:

“La admisión de un Estado como Miembro en las Naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta, ¿puede efectuarse mediante una decisión de la Asamblea General, cuando el Consejo de Seguridad no ha hecho recomendación alguna para la admisión, bien porque el candidato no ha obtenido la mayoría necesaria o porque un miembro permanente ha emitido un voto negativo respecto a un proyecto de resolución encaminado a hacer tal recomendación?”

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

K

La Asamblea General,

Considerando el informe especial del Consejo de Seguridad sobre la admisión de nuevos Miembros,²²

1. *Pide* a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad que se abstengan de hacer uso de veto en relación con las recomendaciones de admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Consejo de Seguridad que prosiga el examen, a la luz del párrafo 1 del Artículo 4 de la Carta, de las solicitudes pendientes de todos los Estados que hasta ahora no han obtenido su admisión en las Naciones Unidas.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

²¹ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Comisión Política Ad Hoc*, sesiones 25a. a 29a. inclusive.

²² Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.